

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 1

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00245-00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MONCADA DE AGUILERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Revisado el expediente digital de la referencia, se observan las siguientes respuestas:

1. Servicios Postales Nacionales S.A., señalando que (Numeral 19 Expediente Digital):

“(...) c. Bajo tales supuestos, no se descarta que, el vínculo laboral de JOSE ANGEL MURCIA estuvo vigente con la Administración Postal Nacional, ADPOSTAL, el cual, probablemente surtió efectos con anterioridad al veinticinco (25) de noviembre de dos mil cinco (2002). En ese sentido, Servicios Postales Nacionales S.A. pierde total competencia frente a su petición toda vez que la entidad encargada de tramitar dichos asuntos es el Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR ADPOSTAL, y a su vez EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (...)”

2. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, este último certificando que (Numerales 23 y 24 del E.D.):

“ (...) no fueron encontrados registros con dicho nombre, por lo cual no es posible verificar si la vinculación con la Administradora Postal Nacional - ADPOSTAL, fue en calidad de empleado público o trabajador oficial (...)”

3. La apoderada de la demandante, indicando que (numerales 33 y 34 E.D.):

“(...) respecto del tipo de vinculación laboral del señor José Ángel Murcia C.C. 2.881.876 (Q.E.P.D) con la Administración Postal Nacional (liquidada el 25 de agosto de 2006) era la de Servidor Público, y la labor desempeñada por él, en su cargo, era la de mensajería, consistente en distribuir la correspondencia urbana, que le entregaba su Jefe inmediato, en Santafé de Bogotá, hoy en día Bogotá D.C. (...)”

La precitada Norma, DECRETO 2124 DE 1992 “Por el cual se reestructura la Administración Postal Nacional –ADPOSTAL”, surge casi diez años después de haberse pensionado el señor José Ángel Murcia C.C. 2.881.876 (Q.E.P.D), como Servidor Público de ADPOSTAL, Norma esta que no puede tener retrospectivos para para un Servidor Público pensionado como ya lo había sido el causante, conforme al DECRETO 1169 DE 1969 “Por el cual se aprueban los estatutos de la Administración Postal Nacional”. (...)”

Por lo anterior, y al reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho, por la señora **MARÍA INÉS MONCADA DE AGUILERA**, a través de apoderada judicial. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena a los apoderados de las partes, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANA ROSA PALENCIA DE DIEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.391.623 y portadora de la T.P. No.

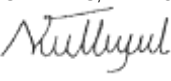
43.719 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 25 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aefe54dec572721025ad6240162e6d1ffe5d15bda0514f2e4c4ba42920115ad8
Documento generado en 24/03/2022 07:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.381

Marzo, veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00411-00
DEMANDANTE: GLORIA INES QUINCHANEGUA PINEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADISTICA – DANE

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para proferir la correspondiente sentencia, se observa de acuerdo con la documental allegada al expediente, en particular sobre las semanas cotizadas por la demandante, la necesidad de decretar prueba de oficio, en aras de la materialización del principio de eficacia, consagrado en el numeral 11 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual las autoridades se encuentran facultadas para remover todos los obstáculos que se presenten al interior del proceso para evitar de esa forma decisiones inhibitorias y contrarias al ordenamiento jurídico.

Con base en lo anterior, se resalta que el Juez en virtud del artículo 213 ibídem¹, luego de oír las alegaciones de las partes se encuentra autorizado para decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes para fallar en derecho el asunto, tal como allí se dispone.

En ese orden de ideas, el Despacho, ordena **OFICIAR** de manera urgente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo del presente oficio, se sirva informar, lo siguiente:

¹ "Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta". (negrillas del Despacho).

- Si a la señora **GLORIA INES QUINCHANEGUA PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.012.544, ya se le reconoció pensión de vejez, para lo cual deberá remitirse el correspondiente acto administrativo, con las constancias de su notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LAVO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcf2adc5bf41c64c32995b79e013258724c8072f28dcd1778f78f5e3907e331**
Documento generado en 24/03/2022 07:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 382

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: N.R. No. 11001-3335-007-2017-00097-00

DEMANDANTE: HECTOR ALIRIO BOHORQUEZ SUÁREZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

Mediante Auto proferido el 10 de febrero de 2022, entre otros asuntos, se puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días las pruebas allegadas al plenario, a fin de que se sirvieran manifestar lo que consideraran necesario antes de cerrar el periodo probatorio.

El apoderado de la parte actora, describió el traslado de las pruebas puestas en su conocimiento, señalando que no se había dado cumplimiento a dos requerimientos realizados por el Despacho.

El Despacho, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, procedió a verificar nuevamente la documental obrante en el expediente digital, y en consecuencia profirió el Auto del 10 de marzo de 2022, en el que puso de presente sobre las respuestas y documental allegada para cumplir lo requerido. El referido auto fue debidamente notificado, sin que contra el mismo se formulara reparo alguno por ninguna de las partes. Así entonces, se incorpora formalmente la documental obrante en el expediente digital y **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita**, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el link del expediente digitalizado.** En caso de requerirlo nuevamente, pueden comunicarse al teléfono del Juzgado.

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloz@procuraduria.gov.co,**

dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Link [2017-097](#)

Surtido lo anterior, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 DE FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0fdaf630a0d7ceb40fea71b64ed22a612b198fbc582c9d25abccc6bf25159**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 383

Marzo, veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007202100039-00**
DEMANDANTE: **MARIA HELENA SANCHEZ PINILLA**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL**

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **TRES (3)** del mes de **JUNIO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **: 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

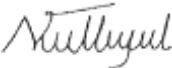
Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
LAVO

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>25</u> DE FECHA: <u>25 DE MARZO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f3fa5ef98f8ef1bb441a398f173dec7c235dad1a07863d3129d649a99bb7e7e
Documento generado en 24/03/2022 08:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 342

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007202000300-00**
DEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA ARROYO REYES**
DEMANDADO: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISEÍS (26)** del mes de **MAYO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional,

admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe72cee8f233e3faf1cad73066965099505ecb40484d03cca64353623c966ed5
Documento generado en 24/03/2022 08:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 34

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007 **2021-00353**-00
DEMANDANTE: **JAIME VELOSA FORERO**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**

En atención a la respuesta al requerimiento previo allegada por la demandada, y revisada la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA (ART. 162 CPACA):

1. No se realiza la estimación razonada de la cuantía. Aunque la parte demandante señala como cuantía la suma de \$41.000.000, la parte demandante no hace una estimación razonada del valor.

Es importante señalar que el Consejo de Estado, mediante providencia de 21 de junio de 2018¹, manifestó:

“Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y desarrolladas igualmente por la jurisprudencia se prescriben a fin que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado.”

2. En el acápite de pretensiones, se solicita como primera pretensión, que:

“(…) se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio No. 20213300095991 del 02 de mayo de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento del vínculo laboral y pago de emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social al demandante (…)” (subrayas fuera de texto).

Por su parte, se solicita a título de restablecimiento del derecho:

*“(…) a) Se declare que el señor Jaime Velosa Forero se encuentra dentro del régimen de cesantías retroactivas por cumplir los requisitos de estar vinculado antes del 30 de diciembre de 1996, es decir, el 02 de octubre de 1987.
b) En consecuencia, se ordene, liquidar y pagar a título de restablecimiento del derecho el régimen de retroactividad de sus cesantías, desde el comienzo de su labor hasta la fecha que se haga exigible el pago.
c) Se ordene el pago de la diferencia existente entre las cesantías anualizadas y las cesantías retroactivas. (…)” (subrayas fuera de texto).*

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17) - Actor: CAMPO ELÍAS AMAYA AMAYA -Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Ahora bien, revisado el oficio objeto de demanda, se observa que éste otorga respuesta a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de cesantías, aplicando el régimen retroactivo, que es al que considera tener derecho el demandante; solicitud en la que no se pide el reconocimiento de un vínculo laboral y el pago de emolumentos salariales.

Por lo anterior, resulta necesario que se aclare esta primera pretensión, a fin de determinar de manera precisa, que es lo que realmente se persigue con la demanda, y de igual forma, si hay o no, otro acto administrativo que sea objeto de la demanda, para que en caso afirmativo, se allegue, para lo cual, en dado caso, deberá también corregirse el poder.

Dado que se inadmite la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35² numeral 8 de la Ley 2080 de 2021³.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por el señor **JAIME VELOSA FORERO** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 25 DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

² “Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente.deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas fuera de texto).

³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd98c2939dade8f4bcdf066c3dd62868fa21225eb560423625126cb334d5012f

Documento generado en 24/03/2022 07:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 36

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007**2021-00356-00**
DEMANDANTE: **CIELO JANETH PÉREZ VILLALOBOS**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**

En atención a la respuesta al requerimiento previo allegada por la demandada, y revisada la demanda, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la demanda debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA (ART. 162 CPACA):

1. No se realiza la estimación razonada de la cuantía. Aunque la parte demandante señala como cuantía la suma de \$24.000.000, la parte demandante no hace una estimación razonada del valor.

Es importante señalar que el Consejo de Estado, mediante providencia de 21 de junio de 2018¹, manifestó:

“Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y desarrolladas igualmente por la jurisprudencia se prescriben a fin que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado.”

2. En el acápite de pretensiones, se solicita como primera pretensión, que:

“(…) Se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio No. 20213300096101 del 03 de mayo de 2021 expedido por la Gerente (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E Gloria Liliana Martínez Merizalde, por medio del cual se niega el reconocimiento del vínculo laboral y pago de emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social a la señora Cielo Janeth Pérez Villalobos. (…)” (subrayas fuera de texto).

Por su parte, se solicita a título de restablecimiento del derecho:

“(…) a) Se declare que la señora Cielo Janeth Pérez Villalobos se encuentra dentro del régimen de cesantías retroactivas por cumplir los requisitos de estar vinculado antes del 30 de diciembre de 1996, es decir, el 23 de septiembre de 1994.
b). En consecuencia, se ordene, liquidar y pagar a título de restablecimiento

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17) - Actor: CAMPO ELÍAS AMAYA AMAYA -Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

del derecho el régimen de retroactividad de sus cesantías, desde el comienzo de su labor hasta la fecha que se haga exigible el pago.
c) Se ordene el pago de la diferencia existente entre las cesantías anualizadas y las cesantías retroactivas. (...) (subrayas fuera de texto).

Ahora bien, revisado el oficio objeto de demanda, se observa que éste otorga respuesta a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de cesantías, aplicando el régimen retroactivo, que es al que considera tener derecho la demandante; solicitud en la que no se pide el reconocimiento de un vínculo laboral y el pago de emolumentos salariales.

Por lo anterior, resulta necesario que se aclare esta primera pretensión, a fin de determinar de manera precisa, que es lo que realmente se persigue con la demanda, y de igual forma, si hay o no, otro acto administrativo que sea objeto de la demanda, para que en caso afirmativo, se allegue, para lo cual, en dado caso, deberá también corregirse el poder.

Como se inadmite la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35² numeral 8 de la Ley 2080 de 2021³.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la señora **CIELO JANETH PÉREZ VILLALOBOS** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 25 DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

² “Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas fuera de texto).
³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2165da6e95e22e51d82772d615f4b4061eb96cd705ba938986815ef66f4be9b

Documento generado en 24/03/2022 07:33:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 186

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072021-00368-00
DEMANDANTE: **MARÍA ISABEL PINZÓN TIBAVISCO**
DEMANDADO: **INSTITUTO COLOMBIANO AGORPECUARIO**

En atención a la respuesta visible en el numeral 24 del Expediente Digital, con ocasión del requerimiento previo realizado por este Juzgado en auto de 3 de febrero de 2022, se **AVOCA** conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **MARÍA ISABEL PINZÓN TIBAVISCO**, a través de apoderado judicial.

Sin embargo, examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrija el siguiente aspecto:

-No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020¹ y artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021²:

“ Artículo 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente.deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...) ” (Negritas fuera de texto).

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente.deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”

² “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA ISABEL PINZÓN TIBAVISCO,** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGORPECUARIO,** por lo expuesto en la parte motiva de éste.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	<table><tr><td data-bbox="425 1402 675 1587">JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</td><td data-bbox="675 1402 1195 1587">POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </td></tr></table>	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 		

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d521a29ff0a49a975e0887a6a83e90f0f4c3c271e827f2b5bedb9b88715d832

Documento generado en 24/03/2022 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 300

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00030-00
DEMANDANTE: CLARA CELIS MATIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrija el siguiente aspecto:

-Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

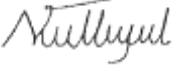
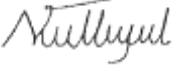
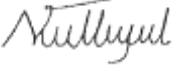
PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora **CLARA CELIS MATIZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de éste.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	<table><tr><td data-bbox="425 889 675 1076">JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</td><td data-bbox="675 889 1195 1076">POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA</td></tr></table>	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA		

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
955ccfe494e7b828b7805f6715f6afe39ddd9e5c519913edac7173b354674e42
Documento generado en 24/03/2022 07:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 294

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00552-00
EJECUTANTE: GERMÁN PÉREZ MUÑOZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 18 de enero de 2021, se aprobó la liquidación de crédito realizada por el Despacho, en la suma de \$17.757.397,17, conminando a las partes a dar cumplimiento a dicha orden.

El 21 de enero de 2021, la parte ejecutada radicó escrito de “objeción a la liquidación del crédito”.

Sobre la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, **no se dará trámite al escrito de objeción a la liquidación del crédito**, en atención que la objeción fue presentada fuera del término establecido en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, ya que fue radicado luego de que este Despacho aprobara la liquidación de crédito, de que trata el numeral 3 ibídem, en auto de 18 de enero de 2021.

Por otra parte, y en atención a que las partes no se han pronunciado frente a la orden proferida por este Despacho, al aprobar la liquidación del crédito, se dispone:

- 1. **REQUERIR** a la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, **se sirva allegar los soportes que acrediten el pago total de la obligación**, conforme se ordenó en auto de 18 de enero de 2021.
- 2. **REQUERIR** a la **parte ejecutante** con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha dado cumplimiento total a lo ordenado por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito.

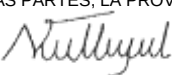
Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 ESTADO DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2982a532743df1cd6cafe1b11ab55d3593eb3ff519ab5d28e7e188f326bfa614
Documento generado en 24/03/2022 07:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 317

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00020-00
DEMANDANTE: MARÍA CARLINA ROJAS PERDIGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Cerveleón Padilla Linares, que mediante providencia calendada del 9 de diciembre de 2021 (Documento 19 – Cuaderno 14 del Expediente Digital), dispuso confirmar la sentencia del 10 de mayo de 2019, proferida por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 ESTADO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30983bf4639cfd85410eb15574eb78611155fc11d87c1a2dfe012f664f57af7

Documento generado en 24/03/2022 07:36:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 319

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00097-00
DEMANDANTE: ANA LUCÍA BUSTOS BUSTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que mediante providencia calendada del 9 de febrero de 2022 (Documento 25 – Cuaderno 16 del Expediente Digital), dispuso confirmar la sentencia del 10 de agosto de 2020, proferida por este Juzgado, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por la Secretaría del despacho, expídanse las copias requeridas, conforme a la solicitud visible en el numeral 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 ESTADO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b4d61c72a09bcac3ca7d1b9dee98bf9f79781b9fca81815ee2d181425be68ac

Documento generado en 24/03/2022 07:37:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 320

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2020-00290-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ÁVILA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia de la Magistrada Dra. Alba Lucía Becerra Avella, que mediante providencia calendada del 27 de enero de 2022 (Documento 32 – Cuaderno 24 del Expediente Digital), dispuso confirmar la sentencia del 21 de julio de 2021, proferida por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 ESTADO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe819eda3f5f104e0eec3db4e53040195190042ed60d6f446cff8bdce2605e2

Documento generado en 24/03/2022 07:37:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 115

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00451-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO CELIS PÉREZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada del 21 de enero de 2020, M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, revocó la sentencia de 22 de noviembre de 2019, proferida por este Juzgado, que amparó los derechos fundamentales invocados.

Así mismo, **obedézcase y cúmplase**, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante el auto de 28 de agosto de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c830b0ff9bc310c352932b3438d28527936043c3b9e4adf3380949557f7c6c

Documento generado en 24/03/2022 09:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 115

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00451-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO CELIS PÉREZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada del 21 de enero de 2020, M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, revocó la sentencia de 22 de noviembre de 2019, proferida por este Juzgado, que amparó los derechos fundamentales invocados.

Así mismo, **obedézcase y cúmplase**, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante el auto de 28 de agosto de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c830b0ff9bc310c352932b3438d28527936043c3b9e4adf3380949557f7c6c

Documento generado en 24/03/2022 09:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 114

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00489-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que mediante sentencia calendada del 6 de febrero de 2020, M.P. Israel Soler Pedroza, confirmó la sentencia de 16 de diciembre de 2019, proferida por este Juzgado, que declaró improcedente la protección fundamental solicitada frente al derecho al trabajo, y la negó frente a los demás derechos solicitados.

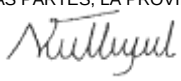
Así mismo, **obedézcase y cúmplase**, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante el auto de 28 de agosto de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f028c656c8006f78e9e9d6d4536d4a2e535517b2949c763ee42d607abd717d9

Documento generado en 24/03/2022 09:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 367

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2016-00458-00

DEMANDANTE: BIBIANA JUDITH CALDERÓN RICO

DEMANDADO: NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante providencia del 4 de junio de 2021¹, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, dispuso:

“Revocar la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

En su lugar se dispone:

Primero.- Declarar la nulidad del oficio GGTH-900 del 27 de abril de 2016, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Bibiana Judith Calderón Rico en el cargo de registrador auxiliar de la planta global de empleados de la Registraduría Distrital del Estado Civil, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a reintegrar sin solución de continuidad a la señora Bibiana Judith Calderón Rico (...).”

Providencia, de la que fue solicitada aclaración, la cual fue negada mediante auto de 30 de julio de 2021², por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.

Ahora bien, el 9 de septiembre de 2020³, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, al resolver en primera instancia, una acción de tutela interpuesta por la demandada (Registraduría Nacional del Estado Civil), contra la sentencia de 4 de junio de 2021, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, descrita anteriormente, resolvió denegar las pretensiones de la acción.

¹ Fls 532-549

² Fls 590- 592

³ Fls 595-598.

Posteriormente, el 6 de diciembre de 2021⁴, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés, al resolver la impugnación presentada contra la sentencia de tutela, antes descrita, resolvió:

*“PRIMERO.- **REVOCAR la sentencia de 9 de septiembre de 2021**, proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, que negó el amparo del derecho al debido proceso invocado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*SEGUNDO.- **CONCEDE** el amparo al derecho fundamental al debido proceso, deprecado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en consecuencia, **DEJAR sin efectos la sentencia de 4 de junio de 2021**, proferida por el Tribunal Administrativa de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, por los motivos señalados en esta decisión.*

*TERCERO.- **ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, emita una decisión de reemplazo, tomando como referente los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Sin perjuicio de la autonomía que le asiste, para adoptar la decisión de fondo que corresponda. (...)***

Es así que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante providencia del 11 de febrero de 2022⁵, dispuso:

*“Primero: **Dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia dictado el 6 de diciembre de 2021 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente César Palomino Cortés, dentro del proceso 11001-03-15-000-2021-04265-01, por medio de la cual se ordenó dejar sin efectos la sentencia proferida por esta corporación el 4 de junio de 2021.***

Segundo: Confirmar la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas (...)

En virtud de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 11 de febrero de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la providencia de 30 de septiembre de 2019, proferida por este Juzgado.

⁴ Fls 599-610

⁵ Fls 612-622

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 025 DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4a1aea3c71f1937887b1b339a1bb03c75336f093a8eb366e87f9a9e54feb4dd

Documento generado en 24/03/2022 12:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 318

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00160-00
DEMANDANTE: YEIMMY PAOLA MÉNDEZ DÍAZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado Dr. Samuel José Ramírez Poveda, que mediante providencia calendada del 6 de octubre de 2021 (Documento 31 – Cuaderno 27 del Expediente Digital), dispuso confirmar la sentencia del 10 de septiembre de 2020, proferida por este Juzgado, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y dispuso modificar en lo pertinente el numeral Quinto de la sentencia apelada, para excluir lo relacionado con el pago y/o devolución de los aportes con destino al sistema de salud y ADICIONAR el mismo numeral para precisar que dentro de las prestaciones sociales a reconocer se debe incluir el pago de las vacaciones en dinero, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 ESTADO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR <i>Stuttyul</i> LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88907fdd91766c1ef8e75590d095f09ed18db3c9e8103228a9d669ebd2ede841

Documento generado en 24/03/2022 07:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 134

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00481-00
ACCIONANTE: ÁLVARO ALEJANDRO PINILLA ROJAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

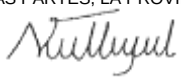
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante el auto adiado 28 de agosto de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c9fb4494f59f55a848225d431267ed4000db56399f2adf77c9fdb4a72b1dc2

Documento generado en 24/03/2022 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 380

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00185-00
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA LOZANO VERGARA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Estando el proceso al despacho, se observa que mediante auto de 2 de diciembre de 2020 (fl.196), se impartió aprobación a la liquidación de costas que se efectuó por la Secretaría del Despacho, en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 17 de mayo de 2018, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alberto Álvarez Parra.

El 18 de marzo de 2022, la parte demandada, pone en conocimiento la acreditación del pago de costas.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría, agregar, para que obre y conste en el expediente, el memorial antes descrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5804c8e8595aeb9f36a2546050a34189f64cac05599ce01f2b8e55a7e5fdfbfc

Documento generado en 24/03/2022 09:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 309

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2015-00475-00
EJECUTANTE: HUGO ORLANDO FERRO RODRÍGUEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Estando el proceso al Despacho, se observa que el 20 de noviembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, ordenando a la ejecutada pagar la suma de \$5.844.585,26.

Mediante auto de 12 de agosto de 2021, se requirió a las partes para que se manifestaran y allegaran los soportes pertinentes, que demuestren el cumplimiento de la orden descrita en el inciso anterior.

El 20 de agosto de 2021, la ejecutada informa que mediante Resolución RDP 018 de 9 de agosto de 2020, ordenó el pago de los intereses moratorios, el cuál se encuentra en turno para pago.

El 24 de agosto de 2021, la ejecutante manifiesta que la ejecutada no ha realizado pago alguno.

El 2 de diciembre de 2021 y 21 de febrero de 2022, la ejecutada allega orden de pago presupuestal 243974721 de 20 de septiembre de 2021, por un valor de \$5.844.585,26, con estado PAGADA, con abono en cuenta.

El 4 de marzo de 2022, la parte ejecutante solicita que se de por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez, que:

“(...) bajo la gravedad del juramento manifiesto que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, canceló a favor del señor (a) HUGO ORLANDO FERRO RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Pago por concepto de intereses	\$5.844.585.26

-Lo anterior teniendo en cuenta que la anterior suma corresponde a la liquidación de crédito aprobada dentro del proceso.

-Así mismo, ordenar el archivo definitivo del proceso (...)”

No obstante lo anterior, y previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que el 7 de noviembre de 2017 el H.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, en audiencia de sustentación y fallo, condenó en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho los valores que allí se establecen, ordenando su liquidación por la Secretaría del A Quo (fls. 136-144).

Sin embargo, no se observa la correspondiente liquidación realizada por la Secretaría, a pesar de que este Despacho, mediante auto de 16 de abril de 2018, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior (fls. 155), por lo que se **ORDENA**:

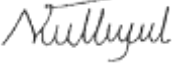
- 1. Por la **SECRETARÍA DEL DESPACHO**, se efectúe la respectiva liquidación de costas, en los términos señalados por el Superior Funcional, conforme se dispuso en audiencia de sustentación y fallo de 7 de noviembre de 2017.
- 2. Una vez se realice lo anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 ESTADO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec118299d5e047ae13f1bac7ffe82beac9debcfbafae10df7bad43e5c8127865
Documento generado en 24/03/2022 07:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 221

Marzo, veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-194-00

DEMANDANTE: KAREN JOHANA ORTIZ GOMEZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – SUR E.S.E.

Advierte el Despacho que mediante el Auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada a fin de que remitieran siguiente documental:

1. *"... Copia completa y legible del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la señora KAREN JOHANNA ORTIZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.132.054, el cual deberá contener los siguientes documentales: -Hoja de Vida. -Contratos de Prestación de Servicios, junto con sus adicciones y prorrogas, si es del caso, que hayan sido suscritos por la actora, durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 20 de diciembre de 2015. -Certificación de los pagos efectuados a la actora, por concepto de honorarios, durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 20 de diciembre de 2015. -Certificación de los aportes efectuados al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, Riesgos Laborales y Cajas de Compensación Familiar, durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 20 de diciembre de 2015. -Certificación de los descuentos realizados a la actora, por concepto de Retención en la Fuente, durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 20 de diciembre de 2015"*
2. *Copia completa y legible, del MANUAL DE FUNCIONES U OFICIOS, para el periodo comprendido entre 2008 y 2015, en el que, en caso de que existan, se incluya los cargos de: (i) APOYO EN LA FACTURACIÓN y CARTERA, (ii) COORDINADORA DE FACTURACIÓN y CARTERA, o (iii) cargo similar. -Junto con el manual de funciones u oficios, se deberá CERTIFICAR, el valor de los salarios y prestaciones que devengaron los funcionarios con esos cargos, durante el periodo antes referido.*
3. *-Copia completa y legible de los CUADROS DE CONTROL DE TURNOS Y/O CRONOGRAMAS DE ACTIVIDADES, referidas particularmente a los fijados a la señora KAREN JOHANNA ORTIZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.132.054, en el Área de Facturación de la entidad, durante el periodo de vinculación contractual..."*

Visto el expediente digital, se advierte que posterior al mencionado requerimiento obra información allegada por la entidad demandada, contenida en los archivos "26.RESPUESTASUBRED.pdf" y 28."PRUEBAS SUBRED.pff"

Así las cosas, por considerarlo pertinente y necesario, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, se **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las pruebas antes referidas obrantes en el expediente digital, allegadas, dentro del proceso de la referencia, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Una vez vencido el termino anterior, se dispondrá sobre su incorporación, así como sobre la documental puesta en conocimiento mediante el auto antes mencionado.

Para tales efectos de remite el link del expediente para su correspondiente verificación.
[2019-194](#)

Cualquier inconveniente con el mismo, puede ser reportado al Despacho, vía telefónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

LAVO

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7530e52aba5435cae1aa6d6ec505919f73cf7ae8ce30578d1827ed0ae5a3e497
Documento generado en 24/03/2022 08:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

RADICACIÓN:	EXP. REPETICIÓN. 11001-3335-007-<u>2022-00-086-00</u>
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL -UAERMV
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ
ASUNTO:	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisibilidad de la demanda remitida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente

I.ANTECEDENTES

1.1. De la demanda.

A través de apoderado, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UAERMV, solicita las siguientes declaraciones y condenas, registradas en archivo digital "02Demanda.pdf", páginas 5 y 6:

"(...)

PRIMERA: declarar a JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ (sic), identificado con cédula de ciudadanía No. 92.503.247, ex servidor público de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) en el cargo de Subdirector Técnico de Producción e Intervención, patrimonialmente responsable de los valores pagados por la Unidad Administrativa (sic) especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) a Rafael Benjamín Herrera Gómez en virtud de la condena judicial impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A", mediante sentencia de segunda instancia de fecha 6 de agosto de 2020 en el proceso judicial 11001333500720170042600 (01)

SEGUNDA: que se condene a JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.503.247, a pagar o reintegrar a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$68.433.571), que la entidad reconoció y pagó mediante Resolución 175 del 14 de mayo de 2021, las órdenes de pago 1165 y 1166 de 24 de mayo de 2021 y las transferencias bancarias de 14 y 25 de mayo de 2021, por concepto de la condena judicial impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A", mediante sentencia de segunda instancia de fecha 6 de agosto de 2020 en el proceso judicial 11001333500720170042600 (01).

TERCERA: que se condene a JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.503.247, a pagar a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y

Mantenimiento Vial (UAERMV), los intereses comerciales desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso y hasta cuando se efectúe el pago.

CUARTA: *que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor.*

QUINTA: *condenar al demandado en agencias en derecho y/o costas procesales, según lo disponga el Despacho judicial."*

Igualmente, en el escrito de demanda se precisa, que de conformidad con el artículo 142 del C.P.A.C.A., se promueve, *"el medio de control de repetición contra JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.503.247, como consecuencia del pago realizado por la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A", mediante sentencia de segunda instancia de fecha 6 de agosto de 2020, proferida en el proceso judicial número 11001333500720170042600 (01) (...)"*.

Así también, es relevante señalar los hechos de la demanda, en los cuales el extremo activo de la Litis, sostiene:

"PRIMERO: *Entre la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) y Rafael Benjamín Herrera Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.292.440, se suscribieron y ejecutaron los siguientes contratos de prestación de servicios profesionales: (...).*

SEGUNDO: *Rafael Benjamín Herrera Gómez inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) bajo el radicado 11001333500720170042600 (01), con la pretensión de que se declarara la nulidad del Oficio No. 20170998003877 del 6 de junio de 2017 –mediante el cual la Entidad negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales–, la existencia de una relación laboral entre las partes, y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que estimó tenía derecho.*

TERCERO: *el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda, mediante sentencia de 5 de septiembre de 2019, negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.*

CUARTO: *el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A", por su parte, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 6 de agosto de 2020, resolvió:*

PRIMERO: REVOCAR *la sentencia escrita proferida el 5 de septiembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Rafael Benjamín Herrera Gómez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar:*

SEGUNDO: DECLARAR *la nulidad parcial del Oficio No. 20170998003877 del 6 de junio de 2017 proferido por la Secretaría General de la Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo y el pago de las prestaciones sociales surgidas por haber prestado sus servicios a la demandada.*

TERCERO: DECLARAR *que, en efecto, existió un vínculo laboral entre la Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y el señor Rafael Benjamín Herrera Gómez, por el periodo comprendido desde el 20 de enero de 2014 hasta el 9 de enero de 2015, conforme a lo aquí expuesto.*

CUARTO: *Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento, CONDENAR a la Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial a reconocer y pagar:*

(i) El equivalente a todas las prestaciones sociales a las que tiene derecho un abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en los contratos por período en el cual se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, del 20 de enero de 2014 al 9 de enero de 2015.

(ii) Los porcentajes de cotización correspondientes al empleador a pensión que trasladó el señor Rafael Benjamín Herrera Gómez al fondo correspondiente del 20 de enero de 2014 al 9 de enero de 2015.

Para ello la parte demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tiene la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

De igual manera, la Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial deberá girar al respectivo Fondo de Pensiones al que se encontraba afiliado el demandante, lo correspondiente, luego de hacer la liquidación de lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar, a fin de recomponer el IBL en los períodos que estuvo vinculado, es decir, del 20 de enero de 2014 al 9 de enero de 2015.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, según lo antes expuesto.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la parte demandante según el índice de precios al consumidor, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, para lo cual se observará lo señalado en la parte motiva de este fallo.

SÉPTIMO: DÉSE cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

OCTAVO: Sin condena en costas, por lo antes expuesto. (...).

La sentencia judicial refiere que los tres (3) elementos de la relación laboral por el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2014 y el 9 de enero de 2015, se probaron de la siguiente manera:

La **prestación personal del servicio** y la **remuneración** con los contratos de prestación de servicios y las certificaciones allegadas, los cuales dieron cuenta que el "servicio debía ser prestado en forma personal" a cambio de "los honorarios pactados", mientras que la subordinación, con los testimonios de los señores Mario José Chadid Vergara y Álvaro Rafael Herrera Gómez, quienes declararon que en el periodo indicado "hubo requerimientos y llamados de atención al demandante, también que debía informar en caso de insistencia (sic). Así mismo, que había más abogados realizando funciones similares y que debía cumplir un horario, el cual a veces se extendía a los fines de semana".

QUINTO: En firme la condena judicial, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) adelantó el trámite necesario para su cumplimiento a través de la Resolución 175 del 14 de mayo de 2021, suscrita por el Ing. Giacomo Marcenaro Jiménez en calidad de Subdirector Técnico de Producción e Intervención – Ordenador del Gasto, a través de la cual se reconoció a Rafael Benjamín Herrera Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.292.440, la suma de \$68.433.571 de la siguiente manera: \$29.504.000 mediante consignación al Fondo de Pensiones - Colpensiones y la suma de \$38.929.571 mediante transferencia electrónica a la cuenta de Cuenta de Ahorros No. 156900012451 del Banco Davivienda. Es del caso señalar que este último pago fue realizado el 25 de mayo de 2021, conforme Certificación expedida por la tesorera de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV).

SEXTO: el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), en sesión del 15 de septiembre de 2021, decidió por unanimidad iniciar el presente medio de control con el objeto de que se declare patrimonialmente responsable al señor JUAN CARLOS MONTES FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.503.247, ex servidor público de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) en el cargo de Subdirector Técnico

de Producción e Intervención para el periodo de tiempo en que se declaró la relación laboral, porque aparentemente es el responsable de las conductas que la sentencia judicial caracterizó como una subordinación laboral: "hubo requerimientos y llamados de atención al demandante, también que debía informar en caso de insistencia (sic). Así mismo, que había más abogados realizando funciones similares y que debía cumplir un horario, el cual a veces se extendía a los fines de semana".

1.2. Del auto que remite.

La demanda de REPETICIÓN referida, le fue repartida inicialmente al Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá–Sección Tercera, el día 16 de noviembre de 2021, conforme al registro realizado en el sistema de consulta de la Rama Judicial SIGLO XXI, el cual mediante Auto del 2 de marzo de 2022, decidió no avocar su conocimiento, y ordenó remitirlo a este Despacho Judicial por competencia ("05Declarafaltacompetencia.pdf").

Como sustento de la decisión, el Despacho de la Sección Tercera, luego de citar las normas que refieren a la competencia del medio de control de repetición, indicó:

"(...)

Corolario de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima en sala plena, mediante providencia del 26 de agosto del año 2016 con ponencia del Magistrado Dr. José Aleth Ruiz Castro dentro de la cual, dirimió un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 1º y 8º Administrativo de ese Circuito Judicial en la cual se dispuso:

"(...) Examinadas las anteriores normativas, es claro que la ley 678 de 2001, reglamenta de manera especial el medio de control de Repetición por la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, estableciendo reglas puntuales de competencia y por su parte, el CPACA, regula en forma general la competencia al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo. Si bien la misma Ley 678 de 2001 establece expresamente que el medio de Repetición se debe tramitar de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo –entendiéndose ahora la ley 1437 de 2011-, tal expresión no significa que las prescripciones consagradas en esas mismas normas no deban aplicarse, sino que, por el contrario, al no existir contradicción en lo consagrado en ambas disposiciones, las mismas deben ser aplicadas en forma armónica."

En este orden de ideas y a manera de conclusión, el Tribunal Administrativo determinó los parámetros de competencia para conocer del referido medio de control atendiendo los siguientes factores: (...) Subjetivo, en razón a la calidad del cargo que ostenta el demandado al momento de los hechos constitutivos de la condena impuesta al Estado, conforme lo establece el numeral 13 del artículo 150 del CPACA para ante el H. Consejo de Estado Objetivo –Cuantía, si el monto de la pretensión es inferior a quinientos (500 S.M.L.M.V) será competencia de los Juzgados Administrativos, o si es superior, será competencia del Tribunal Administrativo Territorial, atendiendo al Juez o Tribunal que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto contra el Estado y, Conexidad, en el sentido que será competente el Juez o Tribunal ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, siempre y cuando sea también competente por el factor cuantía conforme a las reglas señaladas en el CPACA"

Así las cosas, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda, para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue ese donde se adelantó la nulidad y restablecimiento del derecho y quien profirió fallo en primera instancia, sentencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A", mediante fallo de segunda instancia de fecha 6 de agosto de 2020.

Se evidencia que el abogado FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ VARELA, actuando como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección

Segunda- Subsección "A", mediante sentencia de segunda instancia de fecha 6 de agosto de 2020 que revocó el fallo del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente medio de control de repetición, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso digital al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda."

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, al señalar los medios de control procedentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contempló

"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

En otras palabras, la Sala Plena del H. Consejo de Estado -Sala 27 Especial de Decisión, en providencia del 3 de abril de 2018, expediente 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), recurrente: Carlos Ossa Escobar, accionado: Nación -Contraloría General de la República, con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Rocío Araújo Oñate, discurrió:

"6.3.2.3.1. La Corte Constitucional, en la sentencia C-778 de 2003, se refirió a la acción de repetición mencionada acción, así:

*"... La acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de **la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción contencioso administrativa por los daños antijurídicos** que les haya causado". (Negrilla fuera del original).*

6.3.2.3.2. La jurisprudencia constitucional, entre otras, en la sentencia C-957 de 2014,16 precisó, con base igualmente la posición del Consejo de Estado, algunas características propias de la acción de repetición que pueden sintetizarse así:

(i) Se trata de una acción **autónoma**, de **carácter obligatorio**, que le compete ejercer exclusivamente al Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 Constitucional;

(ii) La acción de repetición, es una acción que para su prosperidad, exige los siguientes presupuestos: **(a)** la existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular; **(b)** que el

daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario público; y (c) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia, toda vez que es a partir de ese momento que se considera causado el detrimento patrimonial del Estado.

(iii) La repetición es una acción con pretensión resarcitoria o indemnizatoria. Se trata de una acción de reparación directa intentada por la administración en contra del agente que ha causado el daño con su actuación dolosa o gravemente culposa.

(iv) En la acción de repetición la responsabilidad no es objetiva, teniendo en cuenta que es la conducta del servidor público o del particular que cumple funciones públicas la que es objeto de análisis.

(...)”. (Resaltado fuera del texto original).

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia, que lo que busca la parte demandante, y lo que materialmente llevó a cabo, fue instaurar el Medio de Control de Repetición, en procura de que esta Jurisdicción ordene al señor Juan Carlos Montes Fernández efectuar el reintegro de los valores pagados por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, que reconoció al señor Rafael Benjamín Herrera Gómez como resultado de la condena judicial impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 6 de agosto de 2020.

Al respecto, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 6 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado, Dr. José María Armenta Fuentes, dentro del expediente No. 2015-04207-00, en el cual dirimió un conflicto de competencia suscitado por un juzgado de la sección segunda con otro de la sección tercera, consideró lo siguiente:

"(...)

*El expediente de la referencia fue repartido al **Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, pero éste resolvió remitirlo al **Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá - Sección Segunda**-, por competencia, toda vez que éste fue el que profirió la sentencia de primera instancia en el proceso en que fue condenada la parte actora por la reliquidación de las cesantías de la señora Luz Marina Vargas Ochoa, la cual dio origen a la presente demanda.*

*El expediente fue remitido al **Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda**, quien finalmente promovió el conflicto negativo de competencia en el sub lite, argumentando que según la pauta jurisprudencial, la acción de repetición es cual la competencia (sic) corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera de esta Jurisdicción.*

Frente al tema en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

De lo expuesto se advierte que no existe duda de que a la jurisdicción contencioso administrativa le corresponde conocer de las acciones de repetición y que la competencia es del juez que haya resuelto el proceso de responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, es necesario establecer quién es el competente para tramitar de la acción de repetición, teniendo en cuenta el criterio de especialidad de los jueces administrativos.

Frente al tema la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 13 de noviembre de 2008 con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero consideró lo siguiente:

"En este entendimiento, la acción de repetición es una especie de la clásica acción de reparación directa, pues pretende resarcir el daño producido al erario¹. Cabe advertir, que la participación procesal de la entidad estatal en ambas acciones es diferente, pues frente a la acción de reparación directa -art. 86 CCA supra-, el ente público actúa, generalmente, como parte demandada, mientras que en ejercicio de la acción de repetición, la entidad es quien acude ante la jurisdicción en calidad de demandante, (resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

(...)" (negrilla de la Sala)

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. **Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

...

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. **Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

...

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

..."

Una interpretación sistemática del artículo 7º de la Ley 678 de 2000, junto con las normas de competencia preestablecidas para los jueces administrativos en los artículos 152 numeral 11 y 155 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989 y el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, este último en cuanto define el contenido y alcance del medio de control jurisdiccional denominado de repetición, permite a esta Sala considerar que los competente (sic) para conocer del medio de control de repetición naturaleza sustantiva de ese instrumento procesal y que la competencia en primera y segunda instancia corresponde a los juzgados administrativos y Tribunales Administrativos, respectivamente, respecto de la acción de repetición.

¹ "En igual forma se ha pronunciado el Consejo de Estado, en diversas ocasiones. Al respecto ha expuesto:

"Contrariamente a lo expresado por el actor, se considera que el conocimiento de la acción de repetición aquí ejercitada es de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca si se toma en cuenta que lo pretendido en últimas es el reembolso de lo pagado como consecuencia de un reconocimiento indemnizatorio previamente decretado por la jurisdicción y que como tal la reclamación debe ceñirse al procedimiento señalado para el ejercicio de la acción de reparación directa, de la cual, en la práctica, la repetición viene a ser una secuela o prolongación. Esa acción indemnizatoria denominada en el actual Código Contencioso Administrativo de reparación directa, se caracteriza precisamente porque se ejercita directamente, sin acudir a etapas previas de agotamiento de vía gubernativa, ni similares, para en esa forma, demandar como se hace en el sub-júdice, en forma directa el pago indemnizatorio que el Estado realizó y por el que ahora debe responder el funcionario o ex funcionario en este proceso, según claras voces del artículo 86 del C.C.A., sin que esta apreciación varíe por la circunstancia de que la Administración actúe como demandante (...)"

Así las cosas, se tiene que al haberse originado un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Tercera y el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por las razones legales antes citadas la Sala considera que el conocimiento de la demanda de la referencia corresponde al Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, pues a éste fue a quien se le repartió por primera vez, y lo remitió a otro juzgado, siendo competente para conocer de la acción de repetición de la referencia, por razón de la naturaleza jurídica de dicho instrumento procesal cuyo conocimiento corresponde a la Sección Tercera.

En ese contexto, se dirimirá el conflicto negativo de competencia en el sentido de determinar que la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Tercera, quien en la actualidad se denomina Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
(...)”. (Resaltado fuera del texto original).

A su vez, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 3 de diciembre de 2018, con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2018-00834-00, actor: Ministerio de Relaciones Exteriores, demandados: María del Pilar Rubio Talero y otros, al resolver un conflicto de competencia suscitado por una situación similar, al que es objeto de estudio en el asunto de la referencia, precisó:

"(...)

Sobre el tema en estudio, consideró el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del 6 de julio de 2018, expediente 05001-33-33-016-2017-00287-01(61097), Magistrada Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, que al no estar clara la competencia en temas de repetición, el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 (norma especial en desarrollo de las acciones de repetición) consagró una remisión expresa a las normas ordinarias del procedimiento de reparación directa en estos asuntos, adujo:

« ...competencia territorial para los procesos de repetición /FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL -Aplicación de las normas del procedimiento de reparación directa en los asuntos de repetición por remisión normativa

Por otra parte, se advierte que, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicaba la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenado el Estado, lo cierto es que, de manera posterior el CPACA reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior. Al respecto, esta Subsección, mediante auto de 16 de noviembre de 2016, determinó cuál de las dos normas en conflicto debe prevalecer para determinar la competencia de los jueces administrativos en los procesos de repetición. (...) Por otro lado se debe indicar que si bien el CPACA adoptó, en el medio de control de repetición, el factor funcional de carácter objetivo en razón a la cuantía, lo cual, dejó sin aplicación el criterio de conexidad contenido en la Ley 678 de 2001, lo cierto es que persiste un vacío normativo en la legislación vigente, dado que no se estableció en la Ley 1437 de 2011 ningún factor de competencia territorial para los procesos de repetición. Por este motivo se debe acudir a las reglas de interpretación para dirimir la situación acaecida. En este orden de ideas, se resalta que el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 (norma especial en el desarrollo de las acciones de repetición) consagró una remisión expresa a normas ordinarias del procedimiento de reparación directa en los asuntos de repetición y, toda vez que la misma no es contradictoria con ninguna norma superior, resulta válido concluir que se encuentra vigente, por tanto, debe ser tomada en cuenta para subsanar el vacío normativo evidenciado en el CPACA...»

Ahora bien, resulta oportuno precisar el criterio de la Sala Plena de esta Corporación, donde se determina la competencia del medio de control de repetición, teniendo en cuenta la naturaleza del mismo, debe ser de conocimiento de la sección tercera, por tener un carácter resarcitorio, donde se dijo:

« ...el medio de control de repetición comporta un carácter indemnizatorio y/o resarcitorio a favor de las entidades estatales, por los dineros que éstas erogan

como consecuencia de las acciones u omisiones de servidores o ex servidores suyos, hecho que supone que el conocimiento de este tipo de mecanismo ordinario debe ser asumido por los Despachos adscritos a la Sección Tercera, en tanto es análogo a la sección de reparación directa de que trata el artículo 140 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...>>

Ahora bien, del recuento normativo y jurisprudencial que se ha realizado, se tiene que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de repetición está determinado por las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 y no por lo establecido en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, tesis que ha sido reiterada por esta Corporación, entre otras, en la providencia de 14 de abril de 2016, Magistrada Ponente: Amparo Navarro López, Sentencia de 16 de mayo de 2016, Magistrado Ponente José María Armenta Fuentes, al indicar que « ...para la Sala las normas del C.P.A.C.A. deben primar sobre las normas de la Ley 678 de 2001 por aplicación de los principios generales de interpretación de la ley según los cuales, las normas de procedimiento son de orden público y deben entrar a regir inmediatamente, y la norma posterior prima sobre la anterior...>>

(...)

En consecuencia, y siguiendo la tesis adoptada por esta Corporación, se concluye que el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá con adscripción funcional a la sección tercera, conforme a la distribución de competencias anotada, y teniendo en cuenta que la controversia planteada es de aquellos que se dirimen en procesos de repetición (que se asimilan a reparación directa), es el despacho judicial competente para conocer de la disputa planteada por la entidad demandante en el sub lite.” (Negritas fuera del texto original).

Con posterioridad en providencia del 29 de abril de 2019, al resolver un conflicto de competencia entre dos juzgados de la sección tercera, en los que se refirió a si la competencia se atribuye por el factor de conexidad establecido en la Ley 678 de 2001 o por el factor objetivo o material establecido en la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², señaló:

"(...)

Debe relevarse que otrora esta Sala Plena resolvió idénticos conflictos de competencia dando aplicación al precitado artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual interpretó de manera diferente a como lo hace el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, esto es, entendiendo que cuando el aparte subrayado hace referencia al "Juez o Tribunal ante el que se tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial", se refiere a Juez o Tribunal de manera general, **pero dentro de estos habrá de repartirse el asunto conforme las reglas de competencia entre las diferentes secciones fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, a través del Acuerdo número PSAA06-3345 de 2006 en concordancia con el Decreto 2288 de 1989, es decir que para temas indemnizatorios como el que nos ocupa, el conocimiento corresponde a la Sección Tercera.**

Para el caso concreto como quiera que los dos Juzgados en conflicto pertenecen a la Sección Tercera, no existe discusión respecto a que dicha sección es la competente para tramitar el proceso, siendo el objeto de controversia si el factor que fija la competencia es el de conexidad como lo señala el Juzgado 59 Administrativo o el factor objetivo por cuantía como lo indica el Juzgado 62 Administrativo.

Pues bien, la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo" en los artículos 152 numeral 11 y 155 numeral 8 fijó una regla especial de competencia para las acciones de repetición, (...).

De lo anterior es claro que se han fijado por la Ley 1437 de 2011 nuevas y precisas reglas de competencia para las acciones de repetición relevando del todo el factor de conexidad que contenía la Ley 678 de 2001 y determinándola por el factor cuantía, y excepcionalmente por el factor subjetivo.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección "A", en providencia del 29 de abril de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, dentro del expediente No. 2018-02310-00, demandante: Distrito Capital -Secretaría de Educación Distrital, demandado: Carlos Fernando González Mena.

En igual sentido, esto es, que las reglas de competencia en materia de repetición, no son las del artículo 7º de la Ley 678 de 2001 sino las de la Ley 1437 de 2011, se ha pronunciado recientemente el Consejo de Estado Sección Tercera, entre otras en sentencia de 6 de julio de 2018, con ponencia de la Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, donde se expresó:

"En ese contexto, se debe destacar que la Ley 1437 de 2011, a través de sus artículos 149, 152 y 155 reguló de manera expresa la competencia funcional en el medio de control de repetición, e introdujo un factor subjetivo -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado- y el objetivo por cuantía para los de doble instancia; criterio distinto al de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

*En esa misma línea, el numeral 8 del artículo 155 del CPACA dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de repetición en contra de servidores o ex servidores públicos cuando **"la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia" (se destaca).*

Por otra parte, se advierte que, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicaba la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenando el Estado, lo cierto es que, de manera posterior el CPACA reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior.

Al respecto, esta Subsección, mediante auto del 16 de noviembre de 2016, determinó cuál de las dos normas en conflicto debe prevalecer para determinar la competencia de los jueces administrativos en los procesos de repetición, al exponer consideraciones como la que se transcribe a continuación:

"Ahora bien, (...) el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.

(...) en el caso de que exista Incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil -tal y como se advierte en el sub examine- lo procedente es entender que la legislación posterior -con independencia de su generalidad- derogó tácitamente la anterior.

*"Así las cosas, en **los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA**, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y & (sic) factor objetivo por cuantía, **por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable'** (se destaca).*

Lo expuesto en precedencia significa que en la controversia planteada la competencia no se enmarca en lo previsto por el artículo 7 de la Ley 678 del 2001, razón por la cual no le asiste competencia funcional, por esta razón, al Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín.

(...)".

Dicha posición es además la que ha acogido la Sala Plena de esta Corporación en recientes pronunciamientos como el de 20 de marzo de 2018 con ponencia de la Dra. María Cristina Quintero Facundo donde se señaló:

"En este orden, si bien en antecedente reciente del H. Consejo de Estado, que armoniza con la línea adoptada mayoritariamente por esta Sala Plena, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó expresamente la Ley 678 de 2001, resulta acertado concluir, que en materia de competencia fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor conexidad para efectos de determinar el juez competente en pretensión de repetición, acogiendo en su remplazo el factor objetivo o material y manteniendo como excepcional el factor subjetivo." (Subrayado original)

(...)".

En tal sentido y atendiendo los parámetros expuestos, se advierte que para determinar la competencia en los asuntos de repetición, es necesario acudir a la

especialidad en la que se encuentra dividido el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos, contenida en el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989, según el cual, por razón de la naturaleza jurídica del medio de control de repetición (*al tener carácter resarcitorio*), su conocimiento corresponde a la Sección Tercera, en armonía con los Acuerdos PSAA06-3501 del 2006 y 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Además quedó establecido, que la competencia por el factor de conexidad que contenía la Ley 678 de 2001 se encuentra relevado por la Ley 1437 de 2011, en donde se determinaron nuevas y precisas reglas de competencia, determinándola por el factor objetivo o material y excepcionalmente, el subjetivo.

Por las consideraciones expuestas, no es predicable en uno u otro sentido, que el Juez que haya impuesto la condena sea aquel que deba conocer sobre la repetición en contra del empleado público que la entidad alega como responsable. Pues se reitera, que la competencia radica en la especialidad de las Secciones como se expuso, y teniendo en cuenta además los factores objetivo, material o subjetivo determinados en el CPACA. Máxime, que el medio de control de repetición es análogo al medio de control de reparación directa, en tanto persigue la devolución de dineros en favor de las entidades estatales, que fueron desembolsados como consecuencia de las acciones u omisiones de sus empleados públicos, y como bien lo indicó el H. Consejo de Estado en los pronunciamientos citados en precedencia **"(...) la acción de repetición es una especie de la clásica acción de reparación directa, pues pretende resarcir el daño producido al erario"**. Así entonces, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Despachos adscritos a la Sección Tercera, en virtud de su naturaleza indemnizatoria o patrimonial.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, y en consecuencia, se PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS, entre el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera, y este Despacho Judicial –Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda, para que sea dirimido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021³.

En consecuencia y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

³ "Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto."

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, para conocer y tramitar el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría del Juzgado se ordena **REMITIR** el expediente digitalizado de manera inmediata al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva dirimir el conflicto de competencias ya indicado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por Secretaría, realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5b77b97e23c7800a513282776fae0a209bdb0b030baff9d039e16562e1d7ff
Documento generado en 24/03/2022 12:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 115

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00066-00
DEMANDANTE: **EMILCE ESTHER VILLEGAS MERCADO y YUDIS PATRICIA ROMERO VILLEGAS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

I. ANTECEDENTES

Las señoras **EMILCE ESTHER VILLEGAS MERCADO y YUDIS PATRICIA ROMERO VILLEGAS**, por conducto de apoderada judicial, promueven demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretenden que se declare la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto, por la no respuesta de la Reclamación Administrativa presentada el día 25 de febrero de 2019 y del derecho de petición presentado el 22 de enero de 2020, en los cuales se le negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente y del retroactivo pensional con ocasión de la muerte del soldado regular ALEXIS ANTONIO ROMERO VILLEGAS.

Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, solicitan, entre otras, que se ordene a la demandada a:

Reconocer y pagar a la señora EMILCE ESTHER VILLEGAS MERCADO en calidad de compañera permanente del soldado regular ALEXIS ANTONIO ROMERO VILLEGAS pensión de sobrevivientes por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$40.855.891) por concepto de retroactivo pensional.

Así mismo, a reconocer y pagar a YUDIS PATRICIA ROMERO VILLEGAS en calidad de hija del soldado regular ALEXIS ANTONIO ROMERO VILLEGAS pensión de sobrevivientes por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$16.665.142) por concepto de retroactivo pensional.

II. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080 de 2021¹, la cual en el numeral 3 del artículo 31 dispuso:

¹“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/TAN ANTE LA JURISDICCION.”

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Dado que estamos frente a un tema pensional, la competencia entonces “se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto).

En efecto, revisada la demanda, se observa que el domicilio de los demandantes es Sincelejo - Sucre, lugar en el que la demandada Ministerio de Defensa, no tiene sede, lo anterior de conformidad con la página web del Ministerio de Defensa².

Por lo anterior, al no cumplirse el requisito señalado en la norma en cita, tendrá que seguirse la regla general de la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que: “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En efecto, al revisar los hechos de la demanda instaurada, se observa lo siguiente:

“El señor ALEXIS ANTONIO ROMERO VILLEGAS (Q.E.P.D.), identificado en vida con cédula de ciudadanía N° 92.545.601, ingresó al EJERCITO NACIONAL el 10 de agosto de 2001 a prestar el Servicio Militar Obligatorio por medio del Distrito Militar N° 11 con sede Sincelejo, perteneciendo al contingente 4 de 2001, /64. (...)”

Por lo que el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Sucre.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“El Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo, con cabecera en el municipio de Sincelejo y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Sucre.” (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo**.

De conformidad con lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

² <https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa>

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por las señoras **EMILCE ESTHER VILLEGAS MERCADO y YUDIS PATRICIA ROMERO VILLEGAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

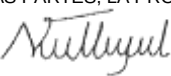
TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 25 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5697a9f42d67e924321572b1a6ca9dfc76e4663a80055e16c3db0a4f3f7008**
Documento generado en 24/03/2022 07:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 344

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072019-00502-00

DEMANDANTE: **JUAN DAVID CASTRO BERNAL**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que **mediante autos de 7 de octubre y 9 de diciembre de 2021**, se requirió a la demandada, con el fin de que allegara:

“-Acto Administrativo, u Orden Administrativa de Personal, mediante la cual se le reconoce subsidio familiar al demandante, junto con la documental presentada para dicho reconocimiento.”

Lo anterior, dado que la parte demandada no aportó los antecedentes administrativos de los actos demandados.

No obstante, a la fecha, no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad, además que, **conforme al oficio 2022251000503621 de 10 de marzo de 2022, puesto en conocimiento de este Despacho el 23 de marzo de 2022¹, el Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional, solicitó al Director de Personal del Ejército Nacional, que remitiera dicha información, sin que se tenga conocimiento de alguna respuesta.**

Por lo que, por la **Secretaría del Juzgado**, se ordena que se libre oficio a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, requiriéndoseles, para que en el **término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste**, remitan lo anteriormente señalado, y haciéndoles saber que el **Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional**, también solicitó la referida documental al **Director de Personal del Ejército Nacional**, la cual se requiere con suma urgencia para continuar con el trámite del proceso.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión de **“URGENTE”**, y en su contenido, **ADVIERTÁSELE** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

¹ Numeral 13 del Expediente Digital.

Una vez la entidad demandada cumpla lo ordenado, **ingrésese de manera inmediata, el expediente al Despacho para dar continuidad con el trámite.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c55f7058e6a4d4e06d80d55605564ff70e4106dc1a82a95065e9b4b173c05698

Documento generado en 24/03/2022 10:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 353

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00442-00
EJECUTANTE: AGUSTÍN ROZO CERINZA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de 3 de febrero de 2022, se requirió a la ejecutada para que informara el trámite correspondiente para entregar el saldo a favor de dicha entidad, teniendo en cuenta que fue constituido depósito judicial por mayor valor al aprobado en la liquidación del crédito, y así resolver lo pertinente, sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la ejecutada.

En consecuencia, se **DISPONE**, por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al (la) **DIRECTOR (A) GENERAL** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar el trámite correspondiente para la entrega del saldo a favor de esta entidad, y de esta manera disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Cumplido el término anterior, o recibida respuesta por parte de la ejecutada, se ordena el ingreso del expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 ESTADO DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b561091ca287b46ffd09d8443208a4ce94145ac834e35507081b1fd77d1454

Documento generado en 24/03/2022 07:40:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 352

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00314-00
EJECUTANTE: GUIOMAR ALCIRA VILLAMIL GARCÍA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Se observa en el expediente que:

Por auto de 5 de agosto de 2021, se requirió a las partes con el fin de que se sirvan realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, contenida en el auto de 7 de mayo de 2021.

El 13 de agosto de 2021, la ejecutada señala que:

“(…) Hemos recibido el oficio del asunto de la referencia, mediante el cual se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que allegue:

(...)REQUERIR a las partes ejecutante y ejecutada, para que en el término de OCHO (8) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, contenida en el auto de 7 de mayo de 2021. (...).

*En consecuencia, me permito indicar que la Unidad se encuentra efectuando los trámites administrativos internos para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho dentro de la liquidación del crédito aprobada el 07 de mayo de 2021, por la suma de \$8.465.408.31, por concepto de intereses moratorios , **no obstante, se evidencia dentro del expediente administrativo que reposa en la UNIDAD que la causante falleció, por lo que se deberá allegar sentencia y/o juicio de sucesión para así poder dar cumplimiento a lo ordenado dentro del presente proceso ejecutivo.** (...)*” (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo a lo expuesto, precisa el Despacho que el apoderado de la ejecutante no había puesto en conocimiento el fallecimiento de la señora Guiomar Alcira Villamil García.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, quién actúa como apoderado de la parte ejecutante, a fin de que informe sobre (i) El fallecimiento de su poderdante, la señora **GUIOMAR ALCIRA VILLAMIL GARCÍA**, anexando para tal efecto,

el registro civil de defunción, y (ii) sobre la existencia de herederos o del trámite del proceso de sucesión adelantado por el fallecimiento de la señora **GUIOMAR ALCIRA VILLAMIL GARCÍA** o se hagan las manifestaciones a que haya lugar. Lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal pertinente.

Por Secretaría comuníquese al abogado por el medio más expedito.

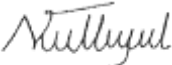
Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 ESTADO DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55173fb3503f2d196a97f5c89db97729c566456e3dbcbca16fad1c81715cf862

Documento generado en 24/03/2022 07:41:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2017-00-041-00
EJECUTANTE: HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

En providencia del 15 de marzo del año en curso, luego de hacer un recuento de las actuaciones realizadas por esta instancia, se resolvió no dar trámite a la solicitud de corrección o nulidad presentada por el ejecutante, en síntesis, porque los argumentos de su inconformidad, corresponden a una oposición o desacuerdo con la decisión de aprobar la liquidación del crédito realizada por este Despacho, y no la presentada por el ejecutante. Además, se le precisó que ya había sido concedido recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito, para que el Superior resuelva la inconformidad del actor, presentada en contra de la decisión contenida en auto de 27 de enero de 2022.

Estando el expediente para remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte, que nuevamente el apoderado de la parte ejecutante radica inconformidad en aras de que se corrija la liquidación del crédito presentada por el Despacho y se atienda la presentada por la parte ejecutante, ya que según su dicho con la misma se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y acceso a la administración de justicia. Señaló además, que se incurrió en un *“evidente error o adefesio jurídico”* y que se presenta *“una actuación arbitraria o de hecho por parte del despacho; al momento de modificar el mandamiento de pago y realizar la liquidación del crédito”*, mismos argumentos que ya había referido.

En tal sentido, las razones de inconformidad de la parte ejecutante están encaminadas a que se mantenga el mandamiento de pago, se revoque la liquidación del crédito realizada por el Despacho y se atienda la presentada por el extremo actor. Por ende, el Despacho simplemente indica, que contrario a lo señalado, siempre ha propendido por salvaguardar entre otros, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, tan es así, que no se ha pretermido etapa procesal alguna y se concedió el recurso de apelación por él formulado para que el Superior someta a estudio la decisión de esta instancia, del cual no ha sido posible su envío con ocasión a reiteradas inconformidades del ejecutante. Aunado a lo anterior, se resalta por el Despacho, que toda actuación ha sido adelantada conforme al procedimiento establecido y notificada en debida forma a las partes.

Por lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de realizar pronunciamiento adicional a los ya emitidos, en atención a que el ejecutante ya formuló recurso de apelación en contra del auto de 27 de enero hogaño, que aprobó la liquidación del crédito realizada por este Despacho y no la presentada por el ejecutante, el cual ya fue concedido para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –reparto.

Finalmente, debe precisar el Despacho, que el recurso de apelación se encuentra legalmente previsto, para que las partes que no se encuentran conformes con las decisiones de primera instancia, presenten sus motivos de reparo a fin de que sean estudiadas por el Superior. Así entonces, el Despacho acatará respetuosamente como corresponde, lo que para el efecto determine el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda.

Por los argumentos señalados, no se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante y se ordenará la remisión del expediente de manera inmediata para que se desate la alzada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud, presentada por el ejecutante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, en firme esta providencia, REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto), en cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 25 DE FECHA: 25 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
369ad800224948f3936c60cc001c97ee6fc4bb1fa69e169d5390e56f06629eaa
Documento generado en 24/03/2022 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>